

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, septiembre 29 de 2020. El presente expediente pasa al despacho del señor juez .Provea.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.

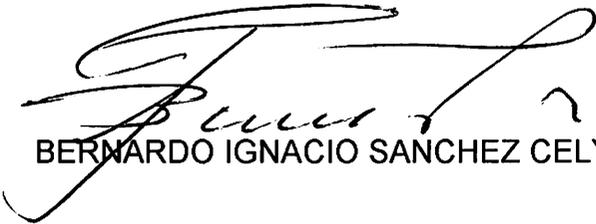
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, septiembre veintinueve (29) del
dos mil veinte (2.020.)

ASUNTO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION N°. 2019-00321-00.
DEMANDADO ROSALBA HERNANDEZ
DEMANDANTE ALDEMAR BAUTISTA BARRETO

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada ROSALBA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito este despacho, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 CGP, dispone correr traslado de las mismas y por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, septiembre 29 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

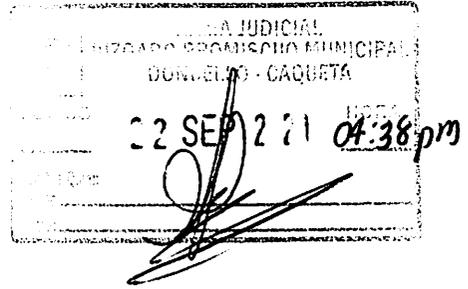
El Doncello Caquetá, septiembre 15 de 2020.

A partir del día de hoy, inclusive, se reanudan los términos de que dispone la parte demandada para cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito, luego de que ha quedado en firme el mandamiento ejecutivo que fuera modificado en el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mismo, visto en folios que preceden. .
Días inhábiles septiembre 12 y 13. A partir de hoy. Se reanudan términos para cancelar la obligación o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Copnste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Secretaria.

Doctor
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CALY
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá



REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,
DEMANDANTE: ALDEMAR BAUTISTA BARRETO Contra
DEMANDADO: ROSALBA HERNANDEZ CEBALLOS

RADICADO: 1824740890012019-00321-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LIBELO INCOATORIO EJECUTIVO Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO A LA ACCION CAMBIARIA.

La Suscrita **ROSALBA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Municipalidad de El Doncello Caqueta; titular de la C. C. No. 40.726.029 Expedida en El Doncello Caquetá, comparecencia jurídica que ejecuto en calidad de Demandada en la litis y actuando en proceso de la referencia en CAUSA PROPIA de acuerdo al **Numeral 2 Artículo 28 Decreto 196 de 1971**, con el respeto y decoro acostumbrado ante las colegiaturas judiciales, me permito en términos de ejecutoria del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO (Artículo 430 y 442 del C.G.P) hacer PRONUNCIAMIENTO A LIBELO INCOATORIO EJECUTIVO Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO en DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada a través de apoderado judicial por el Señor DEMANDANTE: **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, mayor, Colombiano, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C, titular de la C.C. No. 96.351.120 Expedida en El Doncello Caqueta, me permito hacer los siguientes pronunciamientos sobre el escrito de traslado en la siguiente forma.-

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Paso hacer el siguiente pronunciamiento a las pretensiones de la parte activa, presentadas en libelo incoatorio inicial, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 96 Numeral 2 del C.G.P indica en su tenor literal lo siguiente: **"Artículo 96 No. 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestara en forma precisa y univoca las**

razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hechos.

A LAS PRETENSIONES DEL EXTREMO DEMANDANTE

Me opongo en forma total y rotunda a la **PRETENSION DECLARATIVA PRIMERA REFERIDA PARA EL TITULO No. 1**, fijada por el extremo activo en su demanda, que cito en su tenor literal "Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora:

ROSALBA HERNANDEZ, en calidad de deudora, identificada con C.C No. 40.726.029, con domicilio y residencia en Doncello Caqueta, en la Carrera 4 No. 7-17, Barrio el Recreo de esta Municipalidad.

Según la obligación ejecutiva adquirida por la demandada el pasado 27 de Noviembre de 2016, en el **TITULO No. 1** por los siguientes valores:

- a) "por concepto de intereses corrientes el siguiente valor.

Por la letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2016, intereses corrientes, desde el 27 de noviembre de 2016 a la fecha, suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL(\$ 3.420.000) mas los que se generen con el eventual pago de esta obligación ejecutiva.

- b) Por concepto de interés moratorio su señoría

Por la letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2016, intereses moratorios desde el día 28 de diciembre de 2016, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL(3.420.000), mas los que se generen hasta el eventual pago de esta obligación ejecutiva, los cuales solicito que se fijen al valor máximo legal establecido"

Y la **PRETENSION DECLARATIVA PRIMERA REFERIDA PARA EL TITULO No. 2**

Según la obligación ejecutiva adquirida por la demandada el pasado 10 de Diciembre de 2016, en el **TITULO No. 2** por los siguientes valores:

- a) "por concepto de intereses corrientes el siguiente valor.

Por la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016, intereses corrientes, desde el día 10 de enero de 2017 a la fecha, suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL(\$ 3.330.000) mas los que se generen con el eventual pago de esta obligación ejecutiva.

- b) Por concepto de interés moratorio su señoría

Por la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016, intereses moratorios desde el día 11 de enero de 2017, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL(3.330.000), mas los que se generen hasta el eventual pago de esta obligacion ejecutiva, los cuales solicito que se fijen al valor máximo legal establecido"

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO A OPONIBILIDAD DE PRETENSIONES DECLARATIVA PRIMERA PARA EL TITULO 1

PRIMERO: Sírvase señor juez, mediante sentencia, declarar que No prosperan las Pretensiones del Demandante, de su literal b y c "Escrito de Subsancion", toda vez que los intereses corrientes y moratorios no corresponden a la realidad jurídica del titulo valor letra de cambio y ya fue modificado el auto que libro mandamiento ejecutivo en su numeral segundo, de acuerdo a lo emitido por el despacho, mediante providencia del pasado 08 de Septiembre de 2020, publicada en el estado del 09 de septiembre de la presenta anualidad, donde en su parte resolutive No. 2 ordena modificar el auto de fecha 23 de Enero de 2020.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO A OPONIBILIDAD DE PRETENSIONES DECLARATIVA PRIMERA PARA EL TITULO 1

PRIMERO: Sírvase señor juez, mediante sentencia, declarar que no prosperan las pretensiones del Demandante, de su literal b y c "Escrito de Subsancion" toda vez que los intereses corrientes y moratorios no corresponden a la realidad jurídica del título valor letra de cambio y ya fue modificado el auto que libro mandamiento ejecutivo en su numeral segundo, de acuerdo a emitido mediante providencia del pasado 08 de Septiembre de 2020, publicada en el estado del 09 de septiembre de la presenta anualidad, donde en su parte resolutive No. 2 ordena modificar el auto de fecha 23 de Enero de 2020.

PRETENSIONES PROPIAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: Declárese por el Despacho, para efectos de la liquidación del crédito, que la obligación se configuro de la siguiente manera:

- a) Tres millones de pesos moneda corriente como capital representados en la letra de cambio número uno, creada el 27 de Noviembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
- b) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o del plazo que se generen desde el 27 de noviembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que seran liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el articulo 884 del Codigo de Comercio

- c) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la Superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 del C.Co
- d) Tres millones de pesos como capital representados en la letra de cambio número dos, creada el 10 de diciembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
- e) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generan desde el 10 de diciembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de Superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio
- f) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la Superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 del C.Co

SEGUNDO: Declárese por parte del despacho que se debe aplicar en contra del Demandante **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO** la “Sanción por el cobro de intereses en exceso”. De acuerdo a lo indicado por el Artículo 884 del C.Co en Concordancia con la Jurisprudencia Cuando se cobren **intereses** que sobrepasen los límites fijados en la ley o **por** la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los **intereses** cobrados en **exceso**, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.

Pretensión fundada en la Confesión que el mismo abogado del extremo activo realizó en escrito de subsanación cuando se estaba refiriendo a los hechos, especialmente en su literal b al pronunciamiento al Primer Título Adquirido por la Demanda, que me permito citar en su tenor literal.

b)La deudora se obligó a pagar intereses corrientes durante el plazo de la obligación por un 3% mensual, porcentaje que fue aceptado por la misma demandada.

Manifestación contraria a la verdad, toda vez que el señor **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, es conocido en la Municipalidad de El Doncello, por obligar a las personas una vez presta el dinero a pagar sobre una tasa legal permitida (Usura) y como hace firmar los títulos en Blanco.

TERCERO: Declarase por parte del Despacho que las Excepciones de Merito de esta litigante en Causa Propia, están llamadas a prosperar.

PRONUNCIAMIENTO A LO HECHOS
(Artículo 96 No. 2 C.G.P)

PRIMERO: NO ADMITO EL HECHO PRIMERO, porque El Apoderado de la parte Demandante, Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, presento a favor de su representado DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de El Doncello Caqueta, contra la suscrita ROSALBA HERNANDEZ, para exigir el cumplimiento por la via ejecutia de Dos (2) titulos Valores (Letras de Cambio), determinados de la siguiente manera:

- a) Letra de cambio por un valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000 M/CTE), suscrita el dia 27 de Noviembre de 2016, con fecha de exigibilidad el 01 de Febrero de 2018.
- b) Letra de cambio por un valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000 M/CTE), suscrita el dia 10 de Diciembre de 2016, con fecha de exigibilidad el 01 de Febrero de 2018.

Igualmente el Apoderado de la parte Demandante, Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, en su DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de El Doncello Caqueta, incurrio en una indebida Redaccion de pretensiones (Articulo 82 No. 4).

También el Apoderado de la parte Demandante, Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, en su DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, que presenta ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de El Doncello Caqueta junto a su correspondiente subsanacion, **NO CUMPLIO LO INDICADO EN EL PRESUPUESTO PROCESAL DEL ARTICULO 82 NO. 4, INDICAR LO QUE SE PRETENDA, EXPRESANDO CON PRECISION Y CLARIDAD**, por la razon que en las PRETENSIONES del Titulo Valor Uno (a) quiere cobrar las siguientes sumas en forma indebida y no acordes a la ley, situacion que transcribere en forma literal para poner en conocimiento al despacho del error de la parte active.

- c) *"por concepto de intereses corrientes el siguiente valor.*

Por la letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2016, intereses corrientes, desde el 27 de noviembre de 2016 a la fecha, suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL(\$ 3.420.000) mas los que se generen con el eventual pago de esta obligacion ejecutiva.

- d) *Por concepto de interés moratorio su señoría*

Por la letra de cambio de fecha 27 de noviembre de 2016, intereses moratorios desde el dia 28 de diciembre de 2016, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA

LEGAL(3.420.000), mas los que se generen hasta el eventual pago de esta obligacion ejecutiva, los cuales solicito que se fijen al valor máximo legal establecido"

Es claro que el abogado de la parte activa, no se percató en realizar la liquidación de la obligación acorde a la ley, para poder determinar la cuantía real, de acuerdo a la fecha de creación y vencimiento de los 2 Títulos Valores.

Además no ADMITO este hecho Primero de la demanda porque:

1. El profesional del derecho de la parte activa está pidiendo intereses corrientes desde el 27 de diciembre de 2016, hasta que se satisfaga la obligación, **PRIMER IMPRECISION JURIDICA** porque se esta pasando por alto que el titulo valor se suscribio el dia 27 de noviembre de 2016 y vencia el 01 de Febrero de 2018, además ya quedo corregido por el despacho como lo prueba el titulo valor letra de cambio de acuerdo a su fecha de creación y vencimiento , que se debe pedir intereses corrientes de la siguiente manera:
 - g) Tres millones de pesos moneda corriente como capital representados en la letra de cambio número uno, creada el 27 de Noviembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
 - h) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o del plazo que se generen desde el 27 de noviembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que seran liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el articulo 884 delCodigo de Comercio
 - i) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del dia dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligacion, que seran liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con al articulo 884 del C.Co
 - j) Tres millones de pesos como capital representados en la letra de cambio numero dos, creada el 10 de diciembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
 - k) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generan desde el 10 de diciembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que seran liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el articulo 884 delCodigo de Comercio
 - l) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del dia dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligacion, que seran liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con al articulo 884 del C.Co

También los intereses moratorios no son solicitados desde el tiempo que deben ser pretendidos, ya que los esta solicitando desde el 28 de diciembre de 2016, sin tener en cuenta que la letra de cambio esta suscrita desde el día 27 de noviembre de 2016, con fecha de exigibilidad 01 de Febrero de 2018.y ya aclaro el despacho que se tienen que pedir de la siguiente manera:

- a) Tres millones de pesos moneda corriente como capital representados en la letra de cambio número uno, creada el 27 de Noviembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
- b) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o del plazo que se generen desde el 27 de noviembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio
- c) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con al artículo 884 del C.Co
- d) Tres millones de pesos como capital representados en la letra de cambio número dos, creada el 10 de diciembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
- e) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generan desde el 10 de diciembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio
- f) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con al artículo 884 del C.Co

No Admito el Hecho Primero, Igualmente porque el apoderado de la parte demandante no cumplió lo preceptuado en el (Artículo 82No. 5 C.G.P), **LOS HECHOS QUE LE SIRVEN A LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS**, toda vez que en los hechos referentes al título número (a), con fecha de creación 27 de noviembre de 2016 y fecha de exigibilidad 01 de febrero de 2018, presento en desorden al manifestar lo siguientes en forma literal:

1. **“ la demandada acepto que la cancelacion de estos intereses Corrientes fueran cancelados mes a mes, los cuales estan a favor de mi poderdante desde el pasado 27 de diciembre del**

año 2016, al mes de enero de 2020, valor que no ha sido cancelado por la demandada a la fecha.

Con la presente obligacion vencida desde el pasado 01 de febrero del año 2018 se han generado intereses moratorios, los cuales nacen a la vida juridical desde el pasado 28 de diciembre de 2016 de esta obligacion ejecutiva, esto generado desde el dia siguiente que se genera la fecha para el eventual pago de los primeros intereses Corrientes”

NO ADMITO EL HECHO SEGUNDO: Porque El Apoderado de la parte Demandante, Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, en su DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Y subsanacion, presentada ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de El Doncello Caqueta, , **no cumplio lo indicado en el presupuesto procesal del articulo 82 No. 4, indicar lo que se PRETENDA, expresando con PRECISION y CLARIDAD,** por la razon que en las PRETENSIONES del Titulo Valor Uno (2) se pretende cobrar las siguientes sumas en forma inapropiada para la ley, situacion que transcribere en forma literal para poner en conocimiento al despacho del error de la parte active.

- e) “por concepto de intereses corrientes el siguiente valor.

Por la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016, intereses corrientes, desde el dia 10 de enero de 2017 a la fecha, suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL(\$ 3.330.000) mas los que se generen con el eventual pago de esta obligacion ejecutiva.

- f) Por concepto de interés moratorio su señoría

Por la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2016, intereses moratorios desde el dia 11 de enero de 2017, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL(3.330.000), mas los que se generen hasta el eventual pago de esta obligacion ejecutiva, los cuales solicito que se fijen al valor máximo legal establecido”

No se determinó en debida forma la cuantía, de acuerdo a la fecha de creación y exigibilidad del titulo además se esta pidiendo intereses corrientes desde el 10 de Enero de 2017, hasta que se satisfaga la obligacion, pasando por alto que el titulo valor se suscribio el dia 10 de Diciembre de 2016 y vencia el 01 de Febrero de 2018, se estan pidiendo con un mes de diferencia y hasta que se satisfaga la obligacion, situacion que afortunadamente aclaro el despacho de la siguiente manera:

- a) Tres millones de pesos moneda corriente como capital representados en la letra de cambio número uno, creada el 27 de Noviembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018

- b) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o del plazo que se generen desde el 27 de noviembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio
- c) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 del C.Co
- d) Tres millones de pesos como capital representados en la letra de cambio número dos, creada el 10 de diciembre de 2016 y pagadera el primero de febrero de 2018
- e) Por la suma equivalente a los intereses remuneratorios o de plazo que se generan desde el 10 de diciembre de 2016 al primero de febrero de 2018 que serán liquidados conforme a certificación de superintendencia bancaria, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio
- f) Por la suma equivalente a los intereses moratorios que se generan a partir del día dos de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, que serán liquidados conforme a certificación de la superintendencia Bancaria, en concordancia con el artículo 884 del C.Co

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **USURA y/o SANCION DEL ARTICULO 884 CCo** demostrare al despacho con los diferentes elementos de prueba, que el demandante cobro interés de usura al 3% y mas, además de la confesión que hizo el abogado en forma anticipada a su nombre, por tanto se le debe aplicar la sanción del Artículo 884 CCo.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO - ANATOCISMO: (Artículo 784 No. 12 Código de Comercio)**, el Demandado me puso a firmar Dos (2) letras de cambio en Blanco adicionales a las que hoy está presentando, que porque le tenía que responder por intereses al 3% y 5%, letras de las cuales no hace referencia en esta demanda y las tiene en su poder, para una vez finalice esta relación procesal, interponer una nueva demanda, donde no existio capital, las presentaría con intereses sobre intereses, diligenciando los valores a su criterio y disposición sustancial.
3. **TEORIA DE LA INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO: (Artículo 784 No. 13 Código de Comercio) - soporte juridico**
Como se observó, la teoría de la integración abusiva tiene sus orígenes en

principios cambiarios propios de nuestra realidad jurídica, tales como, la obligación dual cambial (teoría de la emisión), la tesis del contractualismo del pacto de llenado, la teoría de la relación primitiva, la inoponibilidad frente al tercero tenedor de buena fe, la doctrina de la teoría de la declaración unilateral de voluntad, entre otras, que permiten consolidar hacia el futuro, el éxito dogmático de la teoría en examen.

En el plano nacional, luego de realizar el análisis sobre la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, se observó una disparidad conceptual en la jurisprudencia para apoyar o rechazar dogmáticamente hablando, la teoría de la integración abusiva del título valor blanco, entendiendo que los tratadistas colombianos realizan una breve descripción del problema en los tratados sobre títulos valores, enmarcado el objeto de nuestra investigación, dentro de una sub-especie denominada: "Excepciones cambiarias", no desarrollando un instituto con identidad y alcances propios dentro del derecho cambial colombiano, entendiendo que las excepciones de mérito más frecuentes en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a la investigación de 35 Facultad de Derecho y Ciencias jurídicas, Maestría en Derecho Comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín. campo antes citada¹⁴ son: - Inexistencia de título valor. - Alteración del texto del título valor. - Ausencia de emisión de carta de instrucciones. - Ausencia de instrucciones. - La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa. - La fundada en ser tenedor de mala fe. - La personal de conducta dolosa del actor.

Es conveniente unificar la dogmática jurídica actualmente existente en torno a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, y predicar al unísono, una teoría que permita una construcción simétrica, en cuanto a su alcance y finalidad, generando una mayor certeza sustancial y procesal para las partes intervinientes en el mercado cambial, tanto para acreedores, deudores, litigantes y operadores jurídicos.

Se evidenciaron diversas posturas dogmáticas en torno a los elementos que configuran la teoría de integración abusiva, al punto que los litigantes frente a un abuso de llenado del Título Valor, solo se limita a excepcionar de forma general, simple y carente de argumentación jurídica: "abuso de llenado o violación a las instrucciones otorgadas o indebida integración del título valor, algunos de ellos, desde el grupo de las excepciones contempladas en el numeral cuarto del artículo 784 del Co. de Co., y otros, desde la excepción

genérica del numeral 13 del citado artículo,. Así mismo, conforme a las sentencias ya referidas, se evidenció que algunos operadores jurídicos, confunden la omisión de los requisitos que el título debe contener con el llenado abusivo del título, en otros casos declaran la ineficacia jurídica del título valor, y ordenan cesar la ejecución, o , retoman la intención primogénita del creador del título, para reducir el título valor en blanco al querer del suscriptor, en detrimento o desconocimiento de los preceptos legales del artículo 622 del Co. de C.

Como se observó en las sentencias judiciales aquí presentadas, no existe un razonamiento dogmático, distinto a establecer, que se integró de forma abusiva el título valor, sin entrar en razonamientos logi-jurídicos para la construcción conceptual de las razones de la sentencia, dejando sentado que es más frecuente la utilización del término “integración abusiva” para abordar el tema de los títulos valores en blanco o con espacios en blanco.

La teoría de la integración abusiva, como se observó, goza de un cuerpo dogmático y un alcance jurídico que le es propio, sin entrar a conversar sobre las omisiones del título o sobre la existencia misma del cambial por carencia de elementos que le son necesarios o por su adulteración o de la falta de instrucciones o denominada excepción genérica del numeral 13, manifestando que en nuestra opinión, la teoría de la integración abusiva se marca dentro del numeral 13 del art., 784 del Co. de C., por tratarse “de todas las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, en donde es posible observar con mayor claridad, la desnaturalización del negocio jurídico unilateral primogénito, por la violación directa de las instrucciones de llenado que otorgó el suscriptor del cambial, sin entrar a desconocer y pasar por alto, los principios rectores de la creación de los títulos valores en blanco fijados por los artículos 622 y 625, valorando si, desde la teoría de la integración abusiva, el vicio en la obligación cambiaría por la desatención de las citadas instrucciones de llenado del creador del título valor en blanco.

Como se estableció, la desatención de las instrucciones verbales o escritas al momento del diligenciamiento del título valor en blanco o con espacios en blanco, no debe dar pie a la declaratoria de inexistencia del título valor, por la seguridad jurídica que inspira el derecho cambial, dado que el vicio no se origina en la validez y existencia de título valor mismo, ni en la omisión de los requisitos del cambial, si en cambio, por la alteración de la declaración unilateral de voluntad del acto jurídico.

Esta llamada la Corte Suprema de Justicia, a sembrar un inalterable precedente judicial en cuanto a la interpretación y aplicación de la teoría de la integración abusiva, 37 Facultad de Derecho y Ciencias jurídicas, Maestría en Derecho Comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín. como quiera que su aceptación internacional es notoria y resuelve muchos de los posibles escenarios jurídicos a los cuales se enfrentan los Jueces Civiles, como quiera que la mayoría de las causas litigiosas que se adelantan mediante el proceso ejecutivo, por tratarse de asunto de mínima o menor cuantía, no pasan el umbral de una segunda instancia, y solo se conocen estos asuntos por las altas cortes, en sede de revisión de tutela, sea por la Corte Constitucional, y excepcionalmente por la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede del recurso de casación o tutela contra Tribunal Superior.

Demostrare con los elementos materiales de prueba que el extremo activo siempre diligencia los títulos valores en blanco a su criterio y arbitrio personal, y sin carta de instrucción verbal o escrita, y incluyendo intereses sobre intereses para dejar un capital único a ejecutar (anatocismo), tan solo le toma la firma a los deudores.

PRUEBAS

(Artículo 165 C.G.P)

TESTIMONIALES (Artículo 208 S.s C.G.P):

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor **GILDARDO ANTONIO REYES HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Municipalidad de El Doncello Caquetá, titular de la cédula de ciudadanía número 98.555.579 Expedida en Envigado Antioquia, Email: pamecur94@gmail.com y Celular 313 -875- 85-69 para efectos de surtir cualquier notificación judicial dentro del proceso en referencia de acuerdo a la carga impuestas por todas las partes (Declaración de Terceros) por el **Decreto 806 de 2020**, con el objeto que rinda Declaración sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda, en especial que el Demandante cobraba en mí contra intereses sobre la tasa legal permitida, además de intereses sobre intereses (Anatocismo), haciendo firmar letras adicionales solo por intereses.

INTERROGATORIO DE PARTE (Artículo 198 S.s C.G.P)

1. Ruego se decrete el interrogatorio a la parte demandante el señor **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, mayor, Colombiano, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C, titular de la C.C. No. 96.351.120 Expedida en El Doncello Caqueta, quien deberá absolver el interrogatorio que en forma oral o por escrito le formularé, con el cual pretendo probar mediante confesión la ilegitimidad de la parte demandante.

DECLARACION DE LA PROPIA PARTE (Artículo 198 del C.G.P)

1. Sírvase señor juez en proceso de la referencia, y dentro del termino legal para pedir pruebas, comedidamente solicito a su despacho se me cite a comparecer al juzgado señora **ROSALBA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Municipalidad de El Doncello Caqueta; titular de la C. C. No. 40.726.029 Expedida en El Doncello Caquetá, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva mi Declaración como Propia parte.

Interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP si es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"

DERECHO (Art. 82 No. 8 C.G.P)

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo, 784, 884, 898 ibidem, artículo 28 Numerales 1 y 3, 244, 422 y siguientes del Código general del Proceso y demás normas concordantes.-

TRAMITE (Artículo 422 S.s C.G.P)

Al presente pronunciamiento sobre las excepciones de mérito debe darse el trámite conforme lo señala el Título Único Capítulo I Artículo 442 y 443 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL) FUERO GENERAL O PERSONAL y/o FUERO CONTRACTUAL (Artículo 28 No. 1 y 3 C.G.P)

Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es la Municipalidad de El Doncello Caqueta.

CUANTIA
(Art.25 y 26 C.G.P)

También es usted competente señor juez en razón a la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 Inciso 2 y 26 Numeral 1 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda Inferior a 40 SMLMV, teniendo en cuenta los intereses causados sobre el valor de la obligación principal siendo está más o menos de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.000.000 M/CTE ,oo), faltando aplicar la sanción del Artículo 884 CCo.-

NOTIFICACIONES
(Artículo 82 No. 10 y 96 No. 5 C.G.P)

- 1. Apoderado Demandante (s): ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, pueden ser Notificado a la Carrera 4 No. 2-28 Barrio Simon Bolivar, El Doncello Caqueta, Email: charsago@hotmail.com, Celular: 3223934874.

- 2. Demandade: ALDEMAR BAUTISTA BARRETO**, puede recibir notificación Fisica en la Carrera 4 No.4-26 Barrio Centro del Municipio del El Doncello, sin Correo Electronico, Celular: 312 479 1542

- 3. Demandado: ROSALVA HERNANDEZ**, puede recibir notificación Fisica en la Carrera 4 No. 7-17, Barrio el Recreo del Municipio de El Doncello Caqueta, sin Correo Electronico y Celular: 311 480 09 16.

Ruego impartir la aprobación correspondiente

Renuncio a términos de ejecutoria en notificación de decisión favorable de acuerdo al artículo 119 del Código General del Proceso.

Atentamente:

ROSALBA HERNANDEZ

C. C. No. 40.726.029 Exp. El Doncello Caquetá,
(Antefirma - Decreto 806 de 2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El Doncello Caquetá, Septiembre 29 de 2020. El día 15 del corriente mes y año, se reanudó términos para excepcionar de mérito o cumplir con la obligación. Ayer 28 corriente mes y año, a última hora hábil venció dicho término, la demandada ROSALBA HERNANDEZ quien viene actuando en causa propia descorre el traslado de la demanda y presenta sus excepciones de mérito en un escrito sin firma que consta de 14 folios útiles sin anexos, documento recibido por medio electrónico e-mail pamecur94@gmail.com correo que fuera suministrado por la demandada como su dirección electrónica en escrito visto a folio 48. Días inhábiles septiembre 19, 20, 26 y 27 del corriente año. El expediente pasa al despacho del señor Juez. Provea.

EJECUTIVO 2019-00321-00

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria.